

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1089.

ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 222.

GOBIERNO DE PROVINCIA
DE LAS BALEARES.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en telégrama de ayer me dice.

«Confirmadas oficialmente dos derrotas sufridas el día 8 por la faccion Cucala en Bexi y Nules provincia de Castellon. Los voluntarios de Tineo en Asturias han exterminado la faccion Ayones apresando al cabecilla. En todas partes reina el mayor espíritu y los pueblos se deciden á secundar el proposito primordial del Gobierno que es concluir con el carlismo.»

Lo que he dispuesto hacer público para conocimiento de los habitantes de esta provincia. Palma 11 febrero de 1874.—Cipriano Garijo.

Núm. 223.

ADMINISTRACION ECONOMICA
DE LAS BALEARES.

Seccion Administrativa.—Nuevos impuestos.—La Direccion General de Contribuciones con fecha 4 de los corrientes, me dice lo que sigue:

«Por decreto del gobierno de la República publicado en la Gaceta de hoy se suprime el impuesto sobre puertas, ventanas y balcones. Disponga V. S. su pronta insercion en el Boletín oficial de esa Provincia, para que tenga efecto desde luego la supresion decretada; cesando en su consecuencia los trabajos que se preparaban para su plantamiento.

Los datos y documentos que á este fin se hubieren reunido en las secretarías de los Ayuntamientos; en la Comision de evaluacion y en esa Administracion, deberán conservarse en los respectivos archivos de las mismas oficinas.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del Boletín oficial y demás periódicos de la provincia, para que llegue á conocimiento de los Sres. Alcaldes y demás Corporaciones y demás á quienes pueda interesar la preinserta disposicion.

Palma 10 febrero de 1874.—El Jefe económico, Casimiro Urech.

Núm. 224.

Seccion de Administracion.—Negociado de Rentas.—Habiendo observado que no se cumplen con la puntualidad debida los preceptos del decreto de 2 de octubre del año próximo pasado que crea entre otros impuestos transitorios el de Timbre, denominado «Impuesto de Guerra» cuyo uso es obligatorio en todos los casos que se determinan en la Instruccion provisional para llevarlo á efecto, fecha 22 del siguiente mes de noviembre, inserta en los Boletines oficiales números 1,063 y 1,073 y que á continuacion se reproduce en su parte necesaria, he resuelto recordar por este medio á todos los Ayuntamientos, corporaciones y dependencias del Estado, lo propio que á los particulares, la necesidad que tiene de cumplir escrupulosamente dichas disposiciones, evitando á esta Administracion el disgusto de tener que aplicarlos multas de que trata el capítulo 5.º de la expresado Instruccion.

Palma 31 enero 1874.—El jefe Económico, Casimiro Urech.

CAPÍTULO II.

Del uso del sello.

Art. 3.º Las cartas que circulen por la Peninsula é islas adyacentes y las que dirijan á Ultramar, cualquiera que sea su peso, deberán llevar adherido al sobre, además de los sellos de comunicaciones que respectivamente les corresponda, uno de 5 céntimos de los que por dicho decreto se crean. Se exceptúan las cartas destinadas á circular por el interior de las poblaciones, á las que no se refiere el impuesto transitorio.

Art. 4.º En cada uno de los décimos de billete de la Loteria Nacional que se expendan pondrán los Administradores un sello de 10 céntimos, inutilizándole en el acto con la fecha de la expencion á presencia del comprador, de quien cobrarán su importe.

Art. 5.º Los dueños ó administradores de rifas autorizadas presentarán en la Direccion general de Contribuciones y Rentas los billetes de los que hayan de verificar, debiendo contener cada uno de estos ó cada una de las fraccio-

nes en que estén divididos un sello de 10 céntimos.

Estos sellos se inutilizarán, y los billetes se devolverán al interesado después de cumplidas las demás prescripciones de la legislacion de rifas.

Art. 6.º El día anterior al en que la rifa deba celebrarse se entregarán los billetes no vendidos en la expresada Direccion para que esta en su caso forme la liquidacion oportuna y la remita á la del Tesoro á fin de que por la Tesoreria Central se reintegre al rifador con las formalidades debidas el importe de los sellos adheridos á los billetes sobrantes, bajo el concepto de minoracion de ingresos del producto del impuesto.

En el caso de resultar agraciado alguno de los billetes sobrantes, se considerarán estos como vendidos, y no tendrán lugar la liquidacion ni el reintegro de que trata el párrafo anterior.

Art. 7.º Cuando la expencion de billetes de una rifa se circunscriba á una sola provincia, las operaciones á que se refiere el artículo anterior tendrán lugar en la Administracion económica, y el reintegro se hará por la Caja de la misma.

Art. 8.º En el papel de multas que usán los Ayuntamientos y en el de pagos del Estado que expende la Hacienda, el sello de 10 céntimos se pegará en la parte que debe unirse el expediente ó archivarse, y se inutilizará con la firma escrita sobre el mismo de la autoridad ó funcionario que debe suscribir la nota que contenga.

Art. 9.º En las 11 clases de papel sellado y en los pagarés de bienes nacionales se fijará el sello de 10 céntimos al lado izquierdo del de tinta que va estampando, y se inutilizará aquel inscribiendo sobre el mismo la fecha en que se usa.

Del mismo modo se inutilizarán los que se adhieran á los demás documentos para cuya inutilizacion no se determina una forma especial en esta instruccion.

Art. 10.º El sello de 10 céntimos que debe emplearse en los documentos de giro se fijará en el lugar de la firma del librador á fin de que resulte inutilizado el sello con la firma escrita sobre él.

Cuando el que expida el documento haya omitido inutilizar el sello del modo indicado, podrá subsanarse aquella falta por el tomador ó por cualquiera de los endosantes poniendo en el sello la firma respectiva y la fecha en que tenga lugar la inutilizacion, con lo cual evitará su responsabilidad, y se exigirá únicamen-

te á los anteriores endosantes y al librador.

En los documentos de giro procedentes del extranjero se pondrá el sello por el primer endosante en el territorio de la República, ó en su defecto por la persona que los presente al cobro.

Art. 11.º Los sellos que se adhieran á los billetes para espectáculos públicos, cuyo valor exceda de 2 pesetas, no se inutilizarán por medio de la insercion de la fecha ni de ningun otro signo, sino que se pegarán sobre el talon que deberá cortarse en el acto de la venta á fin de que la mitad del sello vaya unida al billete y la otra mitad quede fija en su matriz. Al efecto se invita á las empresas de espectáculos públicos á que usen para esta clase de billetes el sistema talonario, teniendo obligacion de conservar un mes al menos los cuadernos ó libros matrices de los billetes vendidos para que puedan ser examinados por la Administracion ó sus agentes.

En los billetes que no sean talonarios se fijará el sello al dorso de aquellos, inutilizándole con la fecha en que se usa y la rúbrica del encargado del despacho.

Estos billetes se examinarán por los agentes de la autoridad, que cuidarán de inutilizar los sellos por medio de un taladro.

Cuando se trate de asientos por abono, se pondrán los sellos en los lotes de las entradas que se faciliten á los abonados.

Art. 12.º En los billetes de ferrocarriles se fijará el sello de modo que al sellar aquellos en el despacho para la venta quede marcada en ellos la fecha del día á que corresponde.

Art. 13.º Los empleados de los ferrocarriles quedan obligados á inutilizar el sello en el primer punto que, ya en marcha el tren, exijan la presentacion del billete.

Esta inutilizacion se hará por medio del taladro que usan para los billetes.»

Art. 14.º Las empresas de ferrocarriles no entregarán efecto alguno de transporte, excediendo su importe de 25 pesetas, si al recibo que suscriba el receptor no va unido el sello de 10 céntimos, quedará inutilizado con la firma.

Art. 15.º Las empresas, armadores de buques ó consignatarios no admitirán carga alguna excediendo el precio del transporte de 25 pesetas, si los conocimientos de embarque que presenten los remitentes no llevan el sello de 10 céntimos inutilizando en la misma forma que previene el artículo anterior.

DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

CONTADURÍA DE FONDOS PROVINCIALES.

AÑO ECONOMICO DE 1872 A 73.

ESTADO de la recaudacion é inversion de los fondos de la provincia durante el segundo trimestre del periodo de ampliacion de 1872 á 1873 que se publica en el Boletin oficial en cumplimiento de lo establecido en el art. 83 de la Ley orgánica provincial vigente.

INGRESOS.				GASTOS.			
Nombres de los capítulos.	Conceptos de los ingresos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.	Nombres de los capítulos.	Conceptos de los gastos.	Total por artículos. Pesetas.	Total por capítulos. Pesetas.
	Por la existencia que resultó en el trimestre anterior.	616'39	616'39	Administracion provincial.	Indemnizaeion á la Comision permanente.		
Rentas y censos	Recaudado por rentas y censos de la provincia.	750'00	750'00		Sueldos de los empleados de las dependencias de la Diputacion.		
Cuotas municipales.	Recaudado de los Ayuntamientos á cuenta de la cuota provincial de 1872 á 73.	10.788'41	10.788'41		Material de idem.		
Resultas.	Idem de 1871 á 1872.	2.686'89	4.099'39		Sueldo de los empleados de la Junta de Agricultura.		
	Idem de 1870 á 1871.	500'00			Material de idem.		
	Idem por impuesto personal de 1869 á 1870.	912'50			Id. de la Comision de monumentos.		
				Servicios generales.	Sueldo de los arquitectos y delineantes.		
					Satisfecho al contratista del Boletín oficial.		
				Obras públicas.	Sueldos de los directores de caminos vecinales.		
				Cargas.	Satisfecho á los que perciben pensiones.		
				Instruccion pública..	Sueldos de los empleados de la Junta de 1.ª enseñanza.		
					Material de idem.		
					Satisfecho al Instituto á c/a del déficit.		
					Idem á la Escuela Normal de Maestros.		1.000'00
					Sueldo y sobresueldo al inspector de escuelas.		
					Satisfecho á la Academia de Bellas Artes á c/a del déficit.	1.000'00	
					Id. por subvencion á la Biblioteca provincial.		
				Beneficencia.	Satisfecho al Hospital á c/a del déficit.	4.900'00	
					Idem á la casa de Misericordia.	1.000'00	
					Idem á las casas de Expósitos.	7.124'32	13.024'39
				Imprevistos.	Satisfecho para gastos imprevistos.		
				Otros gastos.	Sueldos de los catedráticos de la escuela de Náutica de Palma y otros sueldos y gastos de interés provincial.	1.047'50	1.047'50
				Resultas por adiccion.	Satisfecho por obligaciones de presupuestos anteriores.		
				Existencia en caja para el siguiente trimestre.			1.182'30
				Total.	Total.		16.254'19

Palma 12 enero de 1873.—El depositario, Juan Gelabert.—V.º B.º—El V. P. de la C. P.—Reus.—Conforme.—El contador, Lino Pinillos.—Palma 13 enero da 1874.—Aprobado en sesion de hoy.—Así resulta del acta.—Font, secretario.

Art. 16. Cuando el transporte de efectos, de cualquier clase y condicion que sean, se verifique por diligencia galeras ó por otros medios que los interesados no tengan obligacion de suscribir recibo alguno, el sello deberá unirse a los asientos que se hagan en los libros.

Estos libros estarán siempre á disposicion de los agentes de la autoridad.

Art. 17. Los Montes de piedad, Casas de Ahorros y casas de préstamos, como comprendidos en el párrafo trece, art. 3.º del decreto de 2 del actual, están obligados á poner el sello de 40 céntimos en cada uno de los asientos que verifiquen en sus libros por préstamos que excedan de 75 pesetas.

Art. 18. Los comerciantes, segun los define el art. 1.º del Código de Co-

mercio, presentarán de nuevo sus libros á las autoridades que deben rubricarlos para que se cercioren si ademas del papel de pagos que deben contener, se ha estampado el sello en cada una de las hojas que se utilicen ó hayan utilizado desde que se pongan á la venta los sellos de que se trata.

Art. 19. Las autoridades que deben rubricar los libros darán á cada comerciante una certificacion en papel de oficio, en que se acredite la presentacion de aquellos, y que tienen el papel de pagos y número de sellos de 40 céntimos que corresponde á fin de que puedan los interesados hacer constar su cumplimiento siempre que sean requeridos por los agentes de la Administracion.

Art. 20. Los agentes de Bolsa están obligados á poner en todas las polizas el

sello de 10 céntimos inutilizándole con la firma y con la fecha de la operacion, sin perjuicio de exigir el reintegro de su importe á las partes interesadas.

Art. 21. Se usará el sello de 10 céntimos en todos los documentos de Aduanas comprendidos en los respectivos números y series de las clases 1.ª y 2.ª del Apéndice núm. 16 de las Ordenanzas de la Renta.

Quedan exceptuados los documentos correspondientes á la serie C de dicha clase.

Los administradores de Aduanas no admitirán ni darán curso á ningun documento de los que deben llevar el expresado sello si careciesen de dicho requisito.

Art. 22. Los cajeros de la Direccion de la Deuda y Tesoreria Central, y los

jefes de Caja de las Administraciones económicas, no entregarán cantidad ni efecto alguno si en el documento justificativo de la entrega no se fija el sello correspondiente inutilizado con la firma del perceptor.

Quedan exceptuados los pagos que correspondan al personal ó material de Guerra y Marina.

Art. 23. Los encargados de giro mútuo del Tesoro no expedirán libranza alguna que no lleve el sello de 10 céntimos, sea cualquiera la cantidad que represente.

Art. 24. Los particulares deben negarse á satisfacer cualquier cantidad que exceda de 75 pesetas si al recibo no se le une el sello de 10 céntimos en el lugar de la firma del que recibe é inutilizado con ella.

Art. 25. Las oficinas de todos los ramos del Estado que tengan que dar posesion á algun funcionario público se abstendrán de hacerlo si el titulo no lleva, además del sello ó papel de pagos que corresponda, el sello de 40 céntimos.

Art. 26. El Ministerio de Fomento y sus dependencias no expedirán titulo alguno que no lleve unido el referido sello.

Art. 27. Los Bancos y establecimientos de crédito no satisfarán por cuentas corrientes cantidad alguna si á los talones no se les ha unido el sello inutilizado con la firma del receptor.

Art. 28. Los alcaldes que deban facilitar cédulas de vecindad cuidarán de exigir el sello en las que no sean para pobres de solemnidad.»

Núm. 226.

ALCALDIA DE ARTA.

Hago saber: que durante los primeros cinco dias posteriores á la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, y á horas de oficinas, se hallará abierta la recaudacion en la plazuela del Marchando casa n.º 5, para realizar el pago del primer y segundo trimestre del reparto vecinal del corriente año. Lo que se hace saber al público en cumplimiento del art. 16 de la Instruccion de 3 de diciembre de 1869 para su conocimiento y efectos consiguientes.

Art.º 10 febrero de 1874.—El teniente primero, Francisco Fons.

Núm. 227.

Don Francisco de Paula Puig, juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.

Por el presente primer edicto se llama á todos los que se crean con derecho á heredar á D. Federico de Algarra y Gimenez, natural de Barcelona, por haber muerto en esta de Palma y sin testar el dia quince de mayo de mil ochocientos setenta y dos; á fin de que comparezcan á deducirlo dentro del término de treinta dias, en los autos, juicio ejecutivo, promovidos ante este Juzgado y Escribania del infrascrito actuario, por D. Marcos Mateu y Magriner de este vecindario, y en su nombre el procurador D. Antonio Maria Salom, contra el espresado Algarra, y por el fallecimiento de este vecindario en concepto de madre de sus hijos comunes D. Federico, D.ª Maria Amalia, D.ª Edelvira y D. Eduardo y representada en su rebeldia por los estrados del Juzgado, sobre pago de cuatro mil pesetas con sus intereses vencidos y que vencieren y las costas causadas y que se causaren hasta la efectiva solucion; en cuyos autos se ha promovido últimamente el juicio de abintestato, sobre declaracion de herederos legales de dicho finado, á favor de sus referidos cuatro hijos.

Palma nueve de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Fran-

cisco de Paula Puig.—Por su mandado, Antonio Cañellas.

Núm. 228.

Por este segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Juana Maria Mut y Ripoll hija de Juan y de Lucia Ripoll, natural y vecina de Llummayor, soltera, fallecida en dicha villa el veinte y siete de noviembre de mil ochocientos sesenta y tres á la edad de sesenta y na años y sin testar, para que comparezcan á este Juzgado dentro el término de veinte dias á contar desde la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de esta provincia como ya lo han verificado Antonio, Juan y Miguel Cantallops y Mut hermanos bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Palma cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco de Paula Puig.—Por mandado de su señoría, Pedro Gazá.

Núm. 229.

D. Francisco Maria Donnet juez de primera instancia del partido de la Lanza de la ciudad de Palma.

En virtud del presente edicto se sacan á pública subasta voluntaria por término de ocho dias, á instancia de los sucesores de Pablo Bernat y Vich, cuatro sillas existentes en el reñidero de gallos de esta capital, señaladas una con el número trece y otra con el veinte y dos de la primera fila, retasadas en veinte y seis escudos cada una y las dos restantes numeros 31 y 32 de la segunda fila, retasadas igualmente en veinte y dos escudos cada una; para cuyo remate ha sido señalado el dia 20 del actual á las doce de su mañana en los estrados del presente Juzgado; siendo de advertir que no se admitirá postura que no cubra el justiprecio y que los gastos de subasta y remate serán de cargo del comprador.

Palma cuatro de febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Gerónimo Sureda.

Núm. 230.

Por el presente segundo y último edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de D. Lorenzo Mas y Amer fallecido ab-intestato en esta ciudad en diez de febrero del año último, para que en el término de veinte dias contaderos desde la publicacion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en los autos promovidos en este juzgado y escribania del infrascrito por D. Gabriel Mas y Ramis sobre declaracion de herederos de dicho D. Lorenzo Mas bajo apercibimiento que de no verificarlo les pasará el perjuicio que haya lugar.

Palma seis febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco M.ª Donnet.—Por su mandado, Antonio M.ª Rossello.

Núm. 231.

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA DE MALLORCA.

D. José Ramis de Ayreflor y Alemañy, capitán de navio de la Armada y comandante de Marina de la provincia de Mallorca.

El Excmo. Sr. Capitan general del Departamento de Cartagena en 31 del mes último me dice lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Marina en orden de 28 del que hoy fina me dice:

«Excmo. Sr.: El Gobierno de la República ha venido en autorizar á V. E. para admitir en el servicio por dos años con plazas de cabos de mar de 1.ª y 2.ª clase y opcion á los pluses que marca el art. 20 de la Ley de 22 de marzo del año último, hasta completar el número de setenta á todos los individuos que lo soliciten y cumplidamente acrediten por medio de certificado que merezca fé, haber servido por lo ménos dos años en buque mercante plaza de compañero á completa satisfaccion de los capitanes y armadores. Siendo de urgente necesidad para el servicio que se complete cuanto antes el cupo señalado, encargará V. E. á los comandantes de marina den en sus provincias respectivas la mayor publicidad á esta medida, procediendo desde luego á la admision de cuantos con los requisitos prefijados lo soliciten dentro del número que en relacion al espresado les fije V. E.; y conviniendo que sus servicios se utilicen esclusivamente á bordo no consentirá V. E. que bajo ningun pretexto permanezcan desembarcados desde el momento de su admision, repartiéndolos desde luego en los buques que lo necesiten. Y de órden del Gobierno lo digo á V. E. para los fines de su cumplimiento encargándole al propio tiempo dé cuenta del resultado á esta superioridad.

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento, recomendándole la mayor publicidad por medio del Boletín oficial y fijando carteles en los sitios de costumbre dando cuenta á esta Capitanía general á medida que se vayan presentando y admitiendo, los cuales remitirá V. E. seguidamente aprovechando salida para esta capital de buque de guerra ó mercante, en el concepto que si despues de cubierto el número de ocho que he señalado á esa provincia, hubiese mas que lo soliciten me pasará V. E. igualmente noticia inmediata para lo que pueda convenir. Adjuntas son las libretas en blanco para que se les llenen á los interesados, de los que me reinitirá tambien relaciones duplicadas de los mismos á los demas fines que corresponden, en las que á su pié ha de constar el reconocimiento facultativo de que trata el art. 6.º del Reglamento vigente.»

Lo que se hace público por medio de este edicto á fin de que llegando á conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir, se presenten en esta Comandancia á solicitarlo.

Palma 6 de febrero de 1874.—José Ramis de Ayreflor.

Núm. 232.

El Excmo. Sr. Capitan general de Marina del Departamento de Cartagena en 29 de enero último me dice lo siguiente:

«Por consecuencia de las vicisitudes por que acaba de pasar este Departamento, se carece en la actualidad en los talleres del Arsenal de personal de maestranza hábil para atender á los trabajos de carpintería de blanco y de ribera, así como de oficiales de albañil, y en tal virtud he acordado dirigirme á V. S. para que tanto en esa capital de provincia como en los distritos de su comprension, que juzgue conveniente, se haga pública esta necesidad, á fin de que llegando á conocimiento de los que se consideren con suficiente aptitud y pueda convenirles, les autorice V. S. para dirigirse á esta capital, haciéndoles entender que serán desde luego admitidos en los talleres con la asignacion de jornal á que segun la suficiencia que acrediten en el exámen que han de sufrir en este arsenal les haga acreedores.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este edicto para que llegue á conocimiento de aquellos á quienes pueda convenir.

Palma 6 de febrero 1874.—José Ramis de Ayreflor.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por la solicitud del Ayuntamiento de Cartagena y por las de varios particulares en demanda de autorizacion para terraplenar y sanear los terrenos que quedaran ganados al mar con el muelle de costa del puerto de la propia ciudad que está construyéndose por el Estado, y destinarlos á edificaciones:

Resultando que los referidos terrenos comprendidos entre el terraplen de dicho muelle y la muralla de la ciudad no son necesarios para el servicio público del puerto, por cuya causa no se han incluido en el proyecto de las obras que ha de realizarse el Estado:

Considerando que de continuar en su estado natural, no solamente resultarían improductivos, sino que constituirían un foco de insalubridad que conviene evitar pudiendo emplearse despues de terraplenados en edificaciones y vias públicas de suma utilidad y ornato para la ciudad:

Considerando que la prioridad de la peticion para utilizar en la forma indicada dichos terrenos corresponde al Ayuntamiento de Cartagena, cuya circunstancia, además de otras de distinta naturaleza, es decisiva para conceder á la Municipalidad la autorizacion solicitada con preferencia á otros peticionarios;

El Gobierno de la República, de acuerdo con lo propuesto por esa Direccion general, oido el dictamen de la Seccion 4.ª de la Junta consultiva de Caminos, ha tenido á bien resolver lo siguiente:

1.º Se concede al Ayuntamiento de Cartagena la autorizacion que tiene solicitada para sanear y terraplenar por su cuenta la parte de terrenos ganados al mar con el muelle de costa que en el puerto de dicha ciudad está en construccion y que resulta comprendida entre el terraplen de dicho muelle y la muralla.

2.º El Ayuntamiento adquirirá la propiedad de los terrenos que resulten formados en el terraplen una vez terminadas las obras, pudiendo dedicarlos á edificaciones y vías públicas, á cuyo efecto presentará oportunamente el proyecto de distribución.

3.º Se reservará el Estado el área conveniente para el establecimiento, si fuere necesario, de algun edificio de servicio público del puerto.

Lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de enero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

(Gaceta del 24 de enero.)

PRESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

DECRETOS.

La organización de la Secretaría y Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo no guarda relación con lo que las buenas prácticas administrativas exigen y establecen, ni tiene analogía alguna con las de otras dependencias del Estado. Todas las que revisten el carácter de centrales se componen, como es sabido, de un jefe superior de Administración y de determinado número de jefes de Administración, de jefes de Negociado y de oficiales, que concurren al despacho de los negocios, conforme á las reglas establecidas para su sustanciación. No existe el mismo orden jerárquico en la Secretaría ni en la Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo, toda vez que sólo las constituyen un jefe superior de Administración, un jefe de Negociado y oficiales, lo cual implica que la resolución de los expedientes haya de proponerse y los acuerdos hayan de formularse por el jefe de Negociado, ó que el secretario general tenga que descender á un estudio minucioso que no es fácil pueda hacer, cuando sobre él pesan multitud de obligaciones de carácter apremiantísimo y de importante naturaleza. Es preciso también prever el caso de que ausencias ó enfermedad impidan accidentalmente al secretario el ejercicio de sus funciones, y no parece ajustado al buen orden administrativo que en circunstancias tales le sustituya un empleado de categoría subalterna, sino quien tenga la inmediata inferior.

Mientras el Poder Ejecutivo radique únicamente en el Consejo de Ministros, no hay dificultad en que la Sección de Cancillería, creada por decreto de 4.º de octubre último, continúe agregado á la Secretaría de la Presidencia; pero lo delicado de sus trabajos y la responsabilidad que impone á aquel á quien incumbe la inmediata ejecución de ellos aconsejan de igual manera que el funcionario encargado lo sea con categoría correspondiente. Restableciendo para esto dos plazas de jefes de Administración; cabe suprimir algunas de las de auxiliares, apheando su sueldo á constituir parte de la dotación de aquellas. Aun así será necesario aumentar en una mínima cantidad la señalada para el personal de la Secretaría y Cancillería; pero sobre ser insignificante también es sabido que la economía nunca se justifica, si por obedecer sólo al deseo de minorar los gastos redundá, en último resultado, en menoscabo del servicio público.

En virtud de lo expuesto, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º El personal de la Secretaría general y de la Cancillería de la Presidencia del Poder Ejecutivo se compon-

drá de un secretario general, jefe superior de Administración, con el sueldo de 12.500 pesetas anuales. Un oficial jefe de Administración de segunda clase con 8.750. Otro ídem jefe de Administración de tercera clase con 7.500. Un jefe de Negociado de segunda clase con 5.000. Un oficial de Administración civil con 3.000. Uno con 2.500. Dos con 2.000 cada uno. Otro con 1.500. Un portero mayor conserje con 3.000. Dos ídem segundos á 2.000 cada uno. Cuatro ídem terceros á 1.500 cada uno.

Art. 2.º El importe de la dotación de estos empleados se satisfará con las cantidades actualmente señaladas para el mismo objeto, y la que como crédito supletorio se consigna en el decreto expedido por el Ministerio de Hacienda con fecha de hoy.

Madrid veinte de enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 3 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada entablado por varios vecinos de la villa de María, de esa provincia, contra un acuerdo de la Diputación provincial, relativo al derribo de unas tapias en una heredad de D. Antonio Jimenez, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: Varios individuos de la Junta municipal del pueblo de María han interpuesto recurso de alzada para ante el Ministerio del digno cargo de V. E. contra un acuerdo de la Comisión provincial de Almería, que dispuso se formara un presupuesto adicional, en el cual se comprendiera cierta cantidad abonada como importe de las costas de un interdicto seguido contra D. Juan Pedro Trigueros, alcalde de dicho pueblo, á instancia de D. Antonio Jimenez, vecino del mismo.

Los recurrentes solicitan que se declare que el referido Trigueros es el único responsable al pago de las costas; fundándose, al deducir esa pretensión, en que el acto que dió lugar al pleito, ó sea el derribo de unas paredes que había construido D. Antonio Jimenez, lo ejecutó aquel, no como alcalde, sino como particular.

Esta asercion está completamente desvirtuada de apoyo en los antecedentes; ántes al contrario, existen datos que no dejan lugar á duda respecto del carácter con que intervino en la cuestion D. Juan Pedro Trigueros.

En sesion de 8 de mayo de 1870 acordó la mayoría del Ayuntamiento, no habiendo en contra más que el voto del Regidor Sindico, que el alcalde procediera al derribo de las tapias, si no lo hacia D. Antonio Jimenez en el término de 24 horas despues de ser notificado al efecto.

En 16 de mayo de 1871 acordó unánimemente el Ayuntamiento que el alcalde interpusiera apelacion de la sentencia dictada por el Juzgado de primera instancia; que diera poder al procurador ó procuradores que fueran dignos de su confianza que solicitara cuanto juzgara procedente donde y ante quien correspondiese en defensa de los intereses municipales; acuerdo tomado por la corporacion municipal, previo informe de dos Letrados.

En 1.º de julio del citado año de 1871 la Diputación provincial de Almería, visto el informe de los Letrados; y atendiendo á que despues de haberse negado el gobernador á entablar la competencia al Juz-

gado quedaria indefenso el Ayuntamiento si no se le concedia la autorizacion que solicitaba, accedió á ello; habiéndose por tanto cumplido lo dispuesto en el art. 51 de la ley de 21 de octubre de 1868, vigente en la época de los acuerdos que acaban de mencionarse.

Es, pues, indudable que no procedió don Juan Pedro Trigueros como particular, sino como alcalde, y cumpliendo los acuerdos del Ayuntamiento al derribar las tapias y el sostener la apelacion, y por consiguiente no debe ser responsable de la cantidad á que ascienden las costas de que se trata, las cuales deb'n ser satisfechas de fondos municipales.

Por lo expuesto:

La Sección opina que debe desestimarse el recurso á que este dictámen se refiere.

Y conforme en un todo el Poder Ejecutivo de la República con el preinserto dictámen; se ha servido resolverlo como en el mismo se propone.

De su órden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 26 de enero de 1874.—García Ruiz.—Sr. Gobernador de la provincia de Almería.

(Gaceta del 6 de febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Francisco Cirer y Vela contra un acuerdo de la Comisión provincial de Baleares, relativo á las utilidades calculadas á dicho señor en el repartimiento del pueblo de Manacor, la Sección de Gobernación y Fomento de aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Francisco Cirer y Vela ha interpuesto recurso de alzada contra un acuerdo de la Comisión provincial de las Baleares, que confirmó otro de la Junta municipal de Manacor, referente al repartimiento vecinal de dicho punto.

La reclamacion del interesado se funda en que se le exige en el expresado concepto una cantidad mayor que la que cree debe satisfacer.

Siendo esto así, la Sección no ha de entrar á examinar en su fondo la cuestion, limitándose á demostrar la improcedencia del recurso interpuesto por D. Francisco Cirer.

Segun el art. 73 de la ley de 25 de setiembre de 1863 correspondia á los Consejos provinciales fallar como Tribunales las cuestiones relativas al repartimiento y exaccion de toda especie de cargas generales, provinciales ó municipales. Esas atribuciones competen hoy á las Audiencias en virtud de lo dispuesto en los decretos del Gobierno Provisional de 13 y 16 de octubre y 26 de noviembre de 1868.

Como ya se ha indicado, D. Francisco Cirer funda su resolucion no en que se haya cometido algun defecto legal en el modo de formar el repartimiento, sino en que se le ha asignado una cuota superior á la que cree que debe satisfacer; y por lo tanto, la Sección opina que debe declararse improcedente el recurso interpuesto por el interesado, reservándole los derechos de que se crea asistido para ejercerlos en la forma que viese conveniente.»

Y conforme el Gobierno de la República con el informe preinserto, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De su órden, comunico á V. S. el señor ministro de la Gobernacion, lo participo á V. S. á los efectos correspondientes y con inclusion del expediente bajo indice dupli-

cado, del que se servirá V. S. devolver á este Centro un ejemplar firmado para acreditar su recibo. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de enero de 1874.—El secretario general, Nicanor Zuricalday.—Sr. Gobernador de la provincia de Baleares.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmo. Sr.: Hallándose vacante la cátedra de Higiene privada y pública, perteneciente á la Facultad de Medicina de Barcelona, y correspondiente su provision al turno de oposicion: el Gobierno de la República, con arreglo á lo prevenido en el art. 1.º del reglamento de 1.º de junio próximo pasado, ha tenido á bien disponer que se incorpore á la de igual asignatura, vacante en Valladolid, cuyos ejercicios de oposicion están verificándose en esta capital.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion, con arreglo á lo prevenido en el tít. 4.º, art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, la cátedra de Terapéutica, Materia médica y Arte de recetar, vacante en la Facultad de Medicina de Santiago.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: El Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provean por traslacion, con arreglo á lo prevenido en el tít. 4.º, art. 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, las cátedras de Higiene privada y pública, vacantes en las Universidades de Granada, Valencia y Santiago.

Lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en el artículo 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857, y en el 47 del reglamento de 15 de enero de 1870, el Gobierno de la República ha tenido á bien disponer que se provea por traslacion la cátedra de Literatura clásica latina, vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo.

De órden del Gobierno lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de enero de 1874.—Mosquera.—Sr. Director general de Instruccion pública.

(Gaceta del 4.º de febrero.)

GUIA TEORICO PRÁCTICA

DEL FISCAL MUNICIPAL.

por D. Vicente Piño y Villanueva promotor fiscal de Enguera.

Véndese en la Imprenta y librería de Gelabert, á 9 rs.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.